



Resolución Directoral

N° 019 - 2017-INPE/21-733-D

Chachapoyas, 03 NOV 2017

VISTO, el Informe N° 283-2017-INPE/ST-LSC de fecha 30 de octubre de 2017, de la Secretaria Técnica de la Ley de Servicio Civil del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, según se desprende del citado informe y de los actuados obrantes en el expediente administrativo, que en los días 11 de abril, 25 de abril y 10 de mayo del 2015, cuando el servidor **ITALO ANTONIO CULLAMPE SERVAN**, prestaba servicios como Jefe de División de Seguridad, la ciudadana Cefie Karen Montenegro Vigo, habría ingresado al Establecimiento Penitenciario de Chachapoyas a visitar al interno Julio César Rodríguez Obando, pese a estar sancionada con prohibición de ingreso al penal por el periodo de seis meses, desde el 07 de febrero al 06 de agosto del 2015, tal como se puede advertir del Acta N° 016-2015-INPE-CTP-EP-CH de fecha 12 de febrero del 2015 (fjs.23), donde había participado el citado servidor, pues formaba parte del Consejo Técnico Penitenciario, conforme se deduce de declaración que obra a fojas 48 del expediente administrativo;

Que, en cuanto al servidor **EDER ASPILLAGA DURANGO**, el día 10 de mayo de 2015 se encontraba en condición de Alcaide del Grupo 1, cuando la ciudadana Cefie Karen Montenegro Vigo ingresó al Establecimiento Penitenciario de Chachapoyas a visitar al interno Julio César Rodríguez Obando, pese a estar sancionada con prohibición de ingreso al penal por el periodo de seis meses, desde el 07 de febrero al 06 de agosto del 2015, tal como se puede advertir del Acta citada anteriormente y del cuaderno de ocurrencias del día 10 de mayo de 2015, donde se registró que la citada ciudadana ingresaba con autorización del Director del penal; sin embargo el citado servidor no habría registrado dicha ocurrencia en el Parte Diario suscrito por el mismo.(fjs.69);

Que, se imputa al servidor **ITALO ANTONIO CULLAMPE SERVAN**, entonces Jefe de División de Seguridad, que los días 11 de abril, 25 de abril, y 10 de mayo del 2015 no habría supervisado a su personal a cargo, permitiendo el ingreso de la ciudadana Cefie Karen Montenegro Vigo quien ingresó al Establecimiento Penitenciario de Chachapoyas a pesar que se encontraba sancionada con prohibición de ingreso al penal por el periodo de seis meses; así como también, no habría cumplido con las disposiciones del Consejo Técnico Penitenciario, toda vez que habría notificado debidamente a la totalidad de Alcaldes de seguridad sobre la sanción impuesta a la ciudadana Cefie Karen Montenegro Vigo; situación que



evidencia su actuar negligente, por lo que, del Establecimiento Penitenciario de Chachapoyas, con su conducta laboral habría incumplido con sus funciones y responsabilidades establecidas en el inciso c)" (...) verificar la ocurrencias del servicio, d)"realizar rondas inopinadas de supervisión para verificar el adecuado cumplimiento del servicio y e) "adoptar las medidas para garantizar la seguridad de las personas (...)", del punto 7.1 del capítulo VII del Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional Nor Oriente San Martín aprobada por Resolución Presidencial 093-2008-INPE/P de fecha 07 de febrero del 2008; y estando a lo señalado en el artículo 3° "Las disposiciones del presente Reglamento alcanzan a todo el personal que labora en los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del Instituto Nacional Penitenciario" del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008, habría vulnerado sus obligaciones establecidas en los numerales 1) "Conocer las leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir", 3) "Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con puntualidad, eficiencia, eficacia, disciplina y austeridad dentro de la institución" y 11)"Los servidores deberán actuar con corrección (...) al realizar los actos administrativos que les corresponda" del artículo 18° y las prohibición contemplada en el numeral 25) "Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios (...)", del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero del 2008; De igual modo, habría infringido lo señalado en el inciso f) "Toda acción que ponga en riesgo la seguridad del establecimiento penal" del artículo 7°, así como su conducta estaría tipificada como falta por negligencia de acuerdo a lo regulado en los ítems 2) "Incumplir las disposiciones de seguridad, (...)" y 6) "Poco celo en la función considerándose como tales: la inercia, la pereza, la mala voluntad y toda omisión, retardo o descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones" del artículo 14° y artículo 15° "Las faltas al servicio, son infracciones que afectan el cumplimiento de la función en el establecimiento penitenciario (...)", del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P del 09 de junio de 2006 por lo que habría incurrido en falta de carácter disciplinario, tipificada en el inciso d) "La negligencia en el desempeño de sus funciones" del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, se imputa al servidor **EDER ASPILLAGA DURANGO**, entonces Alcaide del Grupo N° 1, habría permitido el ingreso de la ciudadana Cefie Karen Montenegro Vigo al Establecimiento Penitenciario de Chachapoyas, conviviente del interno Julio César Rodríguez Obando, pese a que se encontraba sancionada con prohibición de ingreso al penal mediante Acta N° 016-2015-INPE-CTP-EP-CH de fecha 12 de febrero del 2015; así también, se le atribuye no haber registrado en el Parte Diario dicha ocurrencia, pretendiendo ocultar su indebido accionar; situación que evidencia su actuar negligente, por lo que, con su conducta laboral, habría incumplido con sus funciones y responsabilidades establecidas en el inciso d) "adoptar medidas de seguridad durante el horario de visita a los internos", y e) "Controlar el orden y la disciplina en el interior del establecimiento penitenciario durante el servicio, y g)"supervisar el cumplimiento del horario de visitas de familiares de los internos y adoptar las medidas para evitar situaciones de riesgo de los visitantes dando cuenta al Jefe del Departamento de Seguridad "del punto 7.2 del capítulo VII del Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional Nor Oriente San Martín aprobada por Resolución Presidencial 093-2008-INPE/P de fecha 07 de febrero del 2008; y estando a lo señalado en el artículo 3°"Las disposiciones del presente Reglamento alcanzan a todo el personal que labora en los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del Instituto Nacional Penitenciario" del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008, habría vulnerado sus obligaciones establecidas en el numeral 1) "Conocer las leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña,





Resolución Directoral

cumpliéndolas y haciéndolas cumplir”, 3) “Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con puntualidad, eficiencia, eficacia, disciplina y austeridad dentro de la institución” y 11) “Los servidores deberán actuar con corrección (...) al realizar los actos administrativos que les corresponda” del artículo 18º, y la prohibición contemplada en el numeral 24) “No registrar en los libros, documento correspondientes a los hechos o novedades relacionadas con el ejercicio de la función penitenciaria o hacerlo maliciosamente omitiendo o alterando detalles para ocultar la verdad” y 25) “Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios (...)”, del artículo 19º del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero; De igual modo, habría infringido lo señalado en el inciso f) “Toda acción que ponga en riesgo la seguridad del establecimiento penal” del artículo 7º, así como su conducta estaría tipificada como falta por negligencia de acuerdo a lo regulado en los ítems 2) “Incumplir las disposiciones de seguridad, (...)” y 6) “Poco celo en la función considerándose como tales: la inercia, la pereza, la mala voluntad y toda omisión, retardo o descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones” del inciso b) del artículo 14º e infringido el artículo 15º “Las faltas al servicio, son infracciones que afectan el cumplimiento de la función en el establecimiento penitenciario (...), no registrar en los libros hechos o novedades omitiendo o alterando datos o detalles para ocultar la verdad (...) relacionados con el servicio” del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P del 09 de junio de 2006; por lo que habría incurrido en faltas de carácter disciplinario, tipificadas en el inciso d) “La negligencia en el desempeño de sus funciones” del artículo 85º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, ahora bien, conforme a los antecedentes y hechos descritos, y dado que la falta incurrida por los servidores contravienen el ordenamiento jurídico administrativo como las normas internas de la entidad; por lo que debe procederse a la emisión del acto resolutorio de inicio de proceso administrativo disciplinario a los servidores **ITALO ANTONIO CULLAMPE SERVAN y EDER ASPILLAGA DURANGO**, ya que la sanción que pudiera recaer contra los citados servidores, sería de **SUSPENSION**, que prevé el artículo 90º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 93.1. de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 5.2. de la Directiva “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley de Servicio Civil, aplicable a los servidores del Instituto Nacional Penitenciario”, aprobado por Resolución Presidencial N° 463-2014-INPE/P de 18 de diciembre de 2014, la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario, corresponde en primera instancia, en el caso de sanción disciplinaria de **SUSPENSION**, al Director del Establecimiento Penitenciario de Chachapoyas, como órgano instructor;



E.P CHACHAPOYAS.

P.A.D LEY DE SERVICIO CIVIL.

Estando a lo informado por la Secretaria Técnica de la Ley de Servicio Civil del Instituto Nacional Penitenciario, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y Resolución Presidencial N° 167-2015-INPE/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- INICIAR, PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a los servidores **ITALO ANTONIO CULLAMPE SERVAN Y EDER ASPILLAGA DURANGO**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los procesados, a efectos de que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de apertura, presenten sus descargos y las pruebas que crean convenientes en su defensa.

ARTÍCULO 4°.- REMITASE, copia de la presente resolución a los procesados e instancias correspondientes, para los fines del caso.

Regístrese y comuníquese.



[Handwritten Signature]
E.C. Ronald Chávez Vargas
DIRECTOR II
E.P. CHACHAPOYAS